

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7347/2023

Sujeto Obligado: Congreso de la Ciudad de

México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

**Guerrero García** 

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

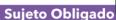
Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

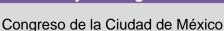
#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

# **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.7347/2023





Fecha de Resolución

21/02/2024



Recursos públicos, autoridades ejidales, pueblos originarios, incompetencia.



#### Solicitud

Información, relacionada con los recursos entregados a pueblos originarios, autoridades ejidales o personas morales, particularmente, el monto total, origen de los mismos, fecha de entrega y nombre de las personas que los recibieron.



#### Respuesta

El sujeto obligado señaló su incompetencia para la atención de la solicitud de información y orientó a la persona solicitante a que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Administración y Finanzas y ante la Secretaría de Pueblos y barrios Originarios y Comunidades Indígenas.



#### Inconformidad con la respuesta

Incompetencia del sujeto obligado.



#### Estudio del caso

Si bien se valida la declaración de incompetencia, sin embargo, no remitió la solicitud de información a las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac y tampoco orientó a la persona solicitante para que presentara su solicitud de información ante la Comisión Nacional Forestal.



#### Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.



#### Efectos de la Resolución

El sujeto obligado remitir la solicitud de información a las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac. Asimismo, debe orientar a la persona recurrente a que presente su solicitud ante la Comisión Nacional Forestal.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Value de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD

DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7347/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y

CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092075423001460**.

# ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión	. 6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento	. 7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas	. 8
CUARTO. Estudio de fondo.	. 9
RESUELVE	15



#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de
	México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092075423001460**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

"(...)1.- Informe cuantos RECURSOS (ECONÓMICOS, ESPECIES, ETC,) o cualquier otro que tenga registro. 2.- Indique cuál es el MONTO TOTAL de cada uno de ellos, y de que



partida presupuestaria se otorgó. 3.- Fechas en que estos recursos fueron entregados. 4.- Nombre y domicilio de las autoridades Municipales, Estatales o Federales que entregaron el RECURSO. 5.- Nombre de las personas físicas, autoridades de los Pueblos Originarios, autoridades ejidales y/o morales que recibieron este RECURSO. 6.- Si se cuenta con información al respecto, anexar la documentación en formato PDF, en una liga electrónica donde se pueda descargar y visualizar dicha evidencia. Por lo expuesto y fundado A ésta H. Entidad atentamente solicito: PRIMERO.- Se me garantice el derecho humano de acceso a la información conforme a lo aquí solicitado. SEGUNDO.- Se turne mi solicitud al área interna correspondiente para garantizar el derecho de acceso a la información ". (Sic)

- **1.2 Respuesta.** El seis de diciembre, a través de la Plataforma y del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1228/2023 emitido por la Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:
  - "(...) Derivado de lo antes reseñado, así como del contenido de su solicitud de información, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó la NOTORIA INCOMPETENCIA de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública y en atención a la naturaleza de este Sujeto Obligado, por lo que, con la finalidad de que le pueda realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados competentes:
  - > Secretaría de Administración y Finanzas, Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Teléfono: 555345-8000 Ext. 1384 y 1599, Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx
  - > Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, Domicilio: Calle Fray Servando Teresa de Mier No. 198, Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono: 551102-6500 Ext.6576 y 6502, Correo electrónico: udtsepi@gmail.com y varroyom@cdmx.gob.mx (...)". (Sic)
- **1.3 Recurso de revisión.** El siete de diciembre, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"Reitero en su totalidad mi solicitud de acceso a la información pública, solicitó se realice la búsqueda en todas unidades administrativas que integran ese Congreso de la CDMX, con



respecto a los todos los recursos: económicos, especie, cursos, asesoría, etc, del año 2018 a la fecha. La Unidad de Transparencia no puede saber, si existe evidencia o registro, por lo que reitero se realice la búsqueda, o en su defecto se pronuncie el Comité de Transparencia de la inexistencia o incompetencia de la información. No traten de ser opacos en su respuesta, deben ser transparentes. Solicitó se pronuncie el Comité de Transparencia en la declaración formal incompetencia o inexistencia de la información, si es el caso de no proporcionar la información. ". (Sic)

#### II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

- **2.1 Registro.** El siete de diciembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7347/2023.
- **2.2 Acuerdo de admisión.** Mediante acuerdo de once de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.
- **2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El once de enero, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/010/2024 emitidos por la Unidad de Trasparencia, en el que señaló lo siguiente:
  - "(...) Visto el contenido de la solicitud de información y en atención a los motivos de inconformidad expuestos en el Recurso de Revisión que nos ocupa, se hace de su conocimiento que la Unidad de Transparencia envió al recurrente, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/020/2024 en el que se reitera la respuesta a su solicitud.

Luego entonces, es procedente afirmar que este Sujeto Obligado atendió en su integridad la solicitud de información de manera fundada y motivada, toda vez que se hizo del conocimiento del recurrente cuáles son las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México y se envió nuevamente los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados competentes

En esa tesitura, este Sujeto Obligado atendió de manera eficaz la solicitud de información, por lo que se considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.



vez que se actualiza la causal de sobreseimiento consagrada en el artículo 249, fracción li, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...)".

**2.4 Cierre de instrucción**. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA



SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO 2

emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se

advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento

prevista por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La recurrente se inconformó con la declaración

de incompetencia del sujeto obligado para la solicitud de información.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El sujeto obligado remitió los oficios

CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1128/2023 y CCDMX/IIL/UT/SAIDP/021/2024 emitidos por

la Unidad de Trasparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor

probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser

documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus

facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que

exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la

autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

<sup>2</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./



CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta

atiende adecuadamente la solicitud.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de

Transparencia, toda la información generada, administrada o en posesión de los

sujetos obligados constituve información pública, por lo que debe ser accesible a

cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son

sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los

datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político

Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos,

órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,

Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos

y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que el Congreso de la Ciudad de México, se encuentra obligado a rendir

cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217

fracción II y 218 todos de la Ley de Transparencia, se desprende sustancialmente



que:

• Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo

en todo tiempo la protección más amplia.

• Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,

debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

• Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado

deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las

excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información

no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

• Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a

todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que

realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la

persona recurrente requirió información, en formato digital, relacionada con los

recursos entregados a pueblos originarios, autoridades ejidales o personas morales,

particularmente, el monto total, origen de los mismos, fecha de entrega y nombre

de las personas que los recibieron.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló su incompetencia para la atención de la

solicitud de información y orientó a la persona solicitante a que presentara su

solicitud de información ante la Secretaría de Administración y Finanzas y ante la

Secretaría de Pueblos y barrios Originarios y Comunidades Indígenas.



Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión

ante este Instituto planteando como agravio la incompetencia del sujeto obligado.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente

esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del sujeto obligado

para la satisfacción de la solicitud de información.

En ese sentido, si bien esta ponencia valida el pronunciamiento del sujeto obligado

relacionado con la incompetencia señalada por el sujeto obligado, se advierte la

omisión de llevar a cabo la remisión de la solicitud de información a las Alcaldías

Xochimilco y Tláhuac, en tanto que las autoridades a las que hace alusión la

persona solicitante se encuentran dentro de la jurisdicción de dichos sujetos

obligados.

Lo anterior cobra especial relevancia si se atiende a lo establecido en el artículo 45

de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en el que se establecen

diversas atribuciones relacionadas con la promoción, reconocimiento, garantía y

defensa de los derechos culturales, por lo que de conformidad con lo establecido en

el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, que a continuación se refiere:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente

incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que

en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios

de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y



libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

El sujeto obligado debió remitir la solicitud a dichos sujetos obligados a efecto de atender la solicitud.

Por sido reiterado resoluciones otra parte, como ha las INFOCDMX/RR.IP.7350/2023 e INFOCDMX/RR.IP.7496/2023, los cuales se estiman oportunos citar como hechos notorios, ya que fueron resueltos por unanimidad de votos en sesiones públicas del treinta y uno de enero y catorce de febrero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 15 de la Ley General de Desarrollo Sustentable se actualiza la facultad a cargo de la Comisión Nacional Forestal, en razón de que el objeto de la Comisión es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, restauración. aprovechamiento conservación. sustentable. producción, comercialización y educación técnica forestal, así como las cadenas productivas y redes de valor en materia forestal.

Ahora bien, es de observarse que la Comisión Nacional Forestal es de competencia federal; motivo por el cual lo procedente era que el Sujeto Obligado orientara a la parte recurrente a presentar su solicitud ante dicho organismo, proporcionando los datos de contacto correspondientes, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia. Situación que no aconteció de esa forma; razón por la que lo



procedente es ordenarle que lleve a cabo la respectiva orientación.

No obstante, cabe traer a la vista el recurso INFOCDMX/RR.IP.7350/2023, el cual se cita como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

. . .

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II

De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

En la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.7350/2023 el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México realizó la orientación para que la parte recurrente realizara su solicitud ante la Comisión Nacional Forestal, sujeto obligado competente a nivel federal, que podría detentar información de interés, por



lo que, al tratarse de la misma persona solicitante y petición, este Instituto considera

que resultaría ocioso ordenar la orientación ante la Comisión Nacional Forestal.

Derivado de lo anterior, se estima que la respuesta no cuenta con la debida

fundamentación y motivación, ya que, tomando en consideración que, un acto o

respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto

por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se

deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo

ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Por lo expuesto, tras la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta

ponencia estima que el agravio de la recurrente es fundado.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que

emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la

cual:



Remita la solicitud de información a las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac.

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta

a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá

notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de

conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de

Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el

cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de

acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la Ley de

*Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se

informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución,

podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de

la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.